

EXPEDIENTE: RR.SIP.0948/2014	Luis Monter Martel	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Policía Bancaria e Industrial		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS MONTER MARTEL

ENTE OBLIGADO:

POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0948/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0948/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la Policía Bancaria e Industrial, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109200011814, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *Número de guías técnicas dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014.*

2. *Número de personal técnico y administrativo dado de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014.*

Datos para facilitar su localización

Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección General de Tratamiento para Adolescentes/ Policía Bancaria e Industrial.

...” (sic)

II. El treinta de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio PBI/CNEI/DIP/0153/04/14 de la misma fecha, con la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su petición, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47, en relación con el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al respecto le comunico a usted que, una vez



que se llevaron a cabo las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes, se obtuvo la siguiente información por lo que respecta a esta Policía Bancaria e Industrial:

PREGUNTA:

- “1.- Número de guías técnicas dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014.**
- 2. Número de personal técnico y administrativo dado de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014.” (sic).**

RESPUESTA:

Por lo que respecta a la Policía Bancaria e Industrial, le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en el Sistema de Información Corporativa de este Ente Obligado, no se encontró registro de alguna persona que haya causado baja de esta Corporación, por motivo de corrupción.

Referente a la **Subsecretaría Sistema Penitenciario** y la **Dirección General de Tratamiento para Adolescentes**, se hace de su conocimiento que estas dependen de la **Secretaría de Gobierno**.

Por lo antes descrito, con fundamento en los artículos 47 último párrafo y primero y segundo supuesto del 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42 fracción II, del Reglamento de la citada Ley, en concordancia con el último párrafo del numeral 8 de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX Distrito Federal, se le orienta para que su solicitud la dirija a las Oficinas de Información Pública (OIP) de la **Secretaría de Gobierno**, por ser el Ente Obligado, competente para atender su petición y otorgarle la información, invitándole a que les contacte en la siguiente dirección:

Secretaría de Gobierno

Responsable de la OIP: C. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy
 San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina.
 Col. Tránsito, C.P. 06820
 Del. Cuauhtémoc
 Tel. 5741 5883 Ext. 22, , Ext. 2 y Tel. 5741 4758 Ext. 13, Ext. 2
oip_secgob@df.gob.mx

Siendo ésta la información que proporcionaron las áreas consultadas, la Oficina de Información Pública de esta Corporación, considera que el trámite se concluye definitivamente, sin embargo, no se omite manifestar que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Corporación, en términos de lo que disponen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
 ...” (sic)



III. El diecinueve mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“No se proporcionó la información solicitada

La información solicitada es incompleta

...

El Ente obligado señaló que "Estos son requeridos y realizados por parte de la Secretaría de Gobierno del D.F. a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y esta a su vez de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, mismo ente encargado de los exámenes y pruebas a los guías técnicos". Asimismo, indicó que "no es competencia de esta Corporación, ya que quien se encarga de esta, al igual que en el punto anterior, es la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes".

No obstante, la citada y referida Dirección General el 07 de mayo del año en curso, en respuesta a la solicitud folio 0101000064114 y 0101000064214 señaló que "(los guías técnicos y la información derivada) no dependen organica ni presupuestalmente de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, pues se trata de personal de la Policía Bancaria e Industrial".

Asimismo, señaló que "en cada uno de los cuerpos de seguridad hay un Consejo de Honor y Justicia que es el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre faltas graves en que incurran los elementos policiales", por lo tanto "sugirió" presentar la solicitud de información que origina el presente recurso de revisión, a la "Oficina de Información Pública correspondiente".

Expuesto lo anterior, estimo pertinente que el Ente Obligado fundamente y justifique su negativa de información, evitando en todo momento "sugerir" u "orientar" al peticionario hacia otro Ente obligado, en los casos efectivamente le compete y corresponde proporcionar la información solicitada, y en lugar de ello , que proporcione la información solicitada.

...

No se proporcionó la información solicitada

La información solicitada es incompleta” (sic)

IV. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109200011814.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del treinta de mayo de dos mil catorce el Ente Obligado remitió el oficio PBI/CNEI/DIP/0165/05/14 del veintinueve de mayo de dos mil catorce, por el cual atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo al efecto su informe de ley, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información del particular, manifestó lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública cumplió con el derecho humano consagrado en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizado por el Ente Obligado respecto al derecho de acceso a la información pública que tiene el ahora recurrente, atendiendo su solicitud en tiempo y forma, conforme a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Consideró que el presente recurso de revisión era infundado e improcedente toda vez que el Ente Obligado emitió una respuesta acorde a lo solicitado, ya que ésta se refería a guías técnicos y personal técnico operativo que haya causado baja o que hayan sido presentados ante la autoridad competente por corrupción, sin embargo el particular le atribuyó una respuesta que no dio, asimismo hizo señalamientos inverosímiles y falaces, por lo que supone que era inadmisibles su inconformidad, ya que la acción del recurrente no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó que se declarara la improcedencia del presente medio de impugnación por actualizarse la causal



establecida en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio PBI/ETDA/0104/2014 del treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Administrativa y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Policía Bancaria e Industrial.
- Copia simple del oficio PBI/CJ/00445-04-14 del treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador Jurídico y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Policía Bancaria e Industrial.
- Copia simple del acuse del oficio PBI/CNEI/DIP/0153/04/14 del treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Bancaria e Industrial y dirigido al recurrente.

VI. El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hubiera realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el oficio PBI/CNEI/DIP/0190/06/14 del veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que reiteró lo manifestado al rendir su informe de ley.

IX. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado mediante el oficio PBI/CNEI/DIP/0165/05/14 del veintinueve de mayo de dos mil catorce, a través del cual rindió su informe de ley, argumentó que la acción promovida por el recurrente no actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en



la fracción III, del artículo 83 del mismo ordenamiento; al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo señalado en el escrito inicial y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.



Se afirma lo anterior, ya que respecto del primer párrafo del artículo citado, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas al folio 0109200011814, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el treinta de abril de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de mayo de dos mil catorce, y en consecuencia el recurso de revisión en que se actúa se presentó en tiempo, esto es el diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indica el nombre del recurrente: Luis Monter Martel.
- III. Se señala medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial, con motivo de la solicitud de información en estudio.
- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al particular el treinta de abril de dos mil catorce.
- VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el referido sistema.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por otra parte, se debe citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto a los artículos citados, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:



1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese orden de ideas, en el presente caso se demuestra la existencia de los tres requisitos citados, en tanto que existe una persona legitimada para presentar el recurso de revisión (el recurrente), una solicitud de acceso a la información pública, misma que es con relación al personal del Ente Obligado dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción en el periodo comprendido entre octubre de dos mil ocho y marzo de dos mil catorce, así como un acto recurrible vía el recurso de revisión, siendo éste la respuesta emitida por el Ente Obligado el treinta de abril de dos mil catorce, por lo que este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión en que se actúa.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Ente Obligado haya manifestado que se actualizaba la causal prevista en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho precepto a la letra prevé:

Artículo 83. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;

...



Del precepto transcrito, se desprende que es improcedente el recurso de revisión cuando se interponga en contra de una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado, lo que no sucede en el presente caso, en tanto que la resolución impugnada es la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial el treinta de abril de dos mil catorce mediante el oficio PBI/CNEI/DIP/0153/04/14 de la misma fecha.

En ese sentido, el Ente Obligado argumentó que se actualizaba la hipótesis de referencia toda vez que afirmó que jamás emitió los pronunciamientos que le atribuye el particular en la respuesta impugnada, lo que permite advertir que el Ente Obligado confundió la resolución impugnada, esto es, el oficio PBI/CNEI/DIP/0153/04/14, con el contenido que éste pudiera contener, el cual constituye la materia de fondo del presente medio de impugnación.

Así las cosas, la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se actualizaría en el presente caso únicamente si el oficio PBI/CNEI/DIP/0153/04/14, que constituye la resolución impugnada, no hubiera sido emitido por la Policía Bancaria e Industrial, lo que evidentemente no sucede, pues como ha quedado establecido, dicho oficio fue emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Bancaria e Industrial, por lo que se concluye que la causal de improcedencia hecha valer por el Ente Obligado resulta **infundada**.

Por otra parte, este Instituto no advierte la actualización de ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... 1. Número de guías técnicas dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre</p>	<p>“... En atención a su petición, hago de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47, en relación con el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>“No se proporcionó la información solicitada La información solicitada es incompleta ... El Ente obligado señaló que "Estos son requeridos</p>

<p>de 2008 a marzo de 2014.</p> <p>2. Número de personal técnico y administrativo dado de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014.</p> <p>Datos para facilitar su localización Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección General de Tratamiento para Adolescentes/ Policía Bancaria e Industrial. ..." (sic)</p>	<p>Información Pública del Distrito Federal, al respecto le comunico a usted que, una vez que se llevaron a cabo las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes, se obtuvo la siguiente información por lo que respecta a esta Policía Bancaria e Industrial:</p> <p><u>PREGUNTA:</u> "1. Número de guías técnicos dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014. 2. Número de personal técnico y administrativo dado de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014." (sic).</p> <p><u>RESPUESTA:</u> Por lo que respecta a la Policía Bancaria e Industrial, le informo que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en el Sistema de Información Corporativa de este Ente Obligado, no se encontró registro de alguna persona que haya causado baja de esta Corporación, por motivo de corrupción.</p> <p>Referente a la Subsecretaría Sistema Penitenciario y la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se hace de su conocimiento que estas dependen de la Secretaría de Gobierno.</p>	<p>y realizados por parte de la Secretaría de Gobierno del D.F. a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y esta a su vez de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, mismo ente encargado de los exámenes y pruebas a los guías técnicos". Asimismo, indicó que "no es competencia de esta Corporación, ya que quien se encarga de esta, al igual que en el punto anterior, es la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes".</p> <p>No obstante, la citada y referida Dirección General el 07 de mayo del año en curso, en respuesta a la solicitud folio 0101000064114 y 0101000064214 señaló que "(los guías técnicos y la información derivada) no dependen orgánica ni presupuestalmente de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, pues se trata de personal de la Policía Bancaria e Industrial".</p> <p>Asimismo, señaló que "en cada uno de los cuerpos de seguridad hay un Consejo de Honor y Justicia que es el órgano colegiado competente para conocer y</p>
--	--	--

	<p>Por lo antes descrito, con fundamento en los artículos 47 último párrafo y primero y segundo supuesto del 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42 fracción II, del Reglamento de la citada Ley, en concordancia con el último párrafo del numeral 8 de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX Distrito Federal, se le orienta para que su solicitud la dirija a las Oficinas de Información Pública (OIP) de la Secretaría de Gobierno, por ser el Ente Obligado, competente para atender su petición y otorgarle la información, invitándole a que les contacte en la siguiente dirección:</p> <p>Secretaría de Gobierno Responsable de la OIP:</p> <p>C. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc Tel. 5741 5883 Ext. 22, , Ext. 2 y Tel. 5741 4758 Ext. 13, Ext. 2 oip_secgob@df.gob.mx</p> <p>Siendo ésta la información que proporcionaron las áreas consultadas, la Oficina de Información Pública de esta Corporación, considera que el trámite se concluye definitivamente, sin embargo, no</p>	<p>resolver sobre faltas graves en que incurran los elementos policiales", por lo tanto "sugirió" presentar la solicitud de información que origina el presente recurso de revisión, a la "Oficina de Información Pública correspondiente".</p> <p>Expuesto lo anterior, estimo pertinente que el Ente Obligado fundamente y justifique su negativa de información, evitando en todo momento "sugerir" u "orientar" al peticionario hacia otro Ente obligado, en los casos efectivamente le compete y corresponde proporcionar la información solicitada, y en lugar de ello , que proporcione la información solicitada.</p> <p>...</p> <p>No se proporcionó la información solicitada La información solicitada es incompleta" (sic)</p>
--	--	--



	<p><i>se omite manifestar que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Corporación, en términos de lo que disponen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas cinco a siete del expediente), del oficio PBI/CNEI/DIP/0153/04/14 del treinta de abril de dos mil catorce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Policía Bancaria e Industrial (fojas doce a trece del expediente), así como el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, reproducida en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Ahora bien, de lo expresado por el recurrente en su **único** agravio, se advierte que se inconformó con la respuesta impugnada toda vez que consideró que **no se le proporcionó la información solicitada ya que el Ente Obligado señaló que “Estos son requeridos y realizados por parte de la Secretaría de Gobierno del D.F. a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y esta a su vez de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, mismo ente encargado de los exámenes y pruebas a los guías técnicos”, así como que “no es competencia de esta Corporación, ya que quien se encarga de esta, al igual que en el punto anterior, es la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes”, lo anterior no obstante que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno en respuesta las solicitudes con folios 0101000064114 y 0101000064214 señaló que “(los guías técnicos y la información derivada) no dependen orgánica ni presupuestalmente de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, pues se trata de personal de la Policía Bancaria e Industrial”, así como que “en cada uno de los cuerpos de seguridad hay un Consejo de Honor y Justicia que es el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre faltas graves en que incurran los elementos policiales”, y sugirió presentar la solicitud de información que origina el presente recurso de revisión, a la Oficina de Información Pública correspondiente.**

Por otra parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que la Oficina de Información Pública cumplió con el derecho humano consagrado en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizado por el Ente Obligado respecto al derecho de acceso a la información pública que tiene el ahora recurrente, atendiendo su solicitud en tiempo y forma, conforme a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad,



transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, consideró que el presente recurso de revisión era infundado e improcedente toda vez que el Ente Obligado emitió una respuesta acorde a lo solicitado, ya que ésta se refería a guías técnicas y personal técnico operativo que haya causado baja o que hayan sido presentados ante la autoridad competente por corrupción, sin embargo el particular le atribuyó una respuesta que no dio, asimismo hizo señalamientos inverosímiles y falaces, por lo que supuso que era inadmisibles su inconformidad, ya que la acción del recurrente no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó que se declarara la improcedencia del presente medio de impugnación por actualizarse la causal establecida en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio formulado.

Al respecto, es preciso señalar que el agravio en análisis fue construido con base en una premisa que no formó parte de la respuesta emitida por el Ente Obligado, esto es, un argumento que no fue emitido por el Ente Obligado, ya que éste en ninguna parte de la respuesta impugnada manifestó lo siguiente:

"Estos son requeridos y realizados por parte de la Secretaría de Gobierno del D.F. a través de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y esta a su vez de la Dirección



General de Tratamiento para Adolescentes, mismo ente encargado de los exámenes y pruebas a los guías técnicos". [...] "no es competencia de esta Corporación, ya que quien se encarga de esta, al igual que en el punto anterior, es la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes".

En efecto, en la respuesta emitida por el Ente Obligado no le atribuyó la total competencia a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Gobierno como lo señaló el recurrente en su escrito inicial, ya que en la respuesta la Policía Bancaria e Industrial informó al particular, por lo que hace al ámbito de su competencia, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información Corporativa de ese Ente Obligado, no se encontró registro de alguna persona que haya causado baja de esa Corporación por corrupción, y únicamente orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno en razón de lo señalado en el apartado *Datos para facilitar su localización*, de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, en donde el particular especificó: *"Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección General de Tratamiento para Adolescentes/ Policía Bancaria e Industrial"*.

De lo anterior, se determina que el **único** agravio resulta inoperante, pues pretende impugnar la respuesta a partir de una premisa que deriva de una manifestación que no fue emitida por el Ente Obligado y en consecuencia, es una premisa carente de veracidad, en tanto que nunca existió una manifestación del Ente Obligado en la que el particular pueda válidamente fundar su agravio, en consecuencia, dicha manifestación carece de eficacia para combatir el acto impugnado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Pag. 1326*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo tanto, resultaría ineficaz entrar al estudio de un agravio que se basa en una premisa que jamás existió, pues no sería eficaz para obtener la revocación o modificación de la respuesta impugnada, por lo que se concluye que el **único** agravio resulta **inoperante**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Policía Bancaria e Industrial hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Policía Bancaria e Industrial.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.